# MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLAS

## **AVISO**

Hoy, a los 20 días del mes de agosto del año 2024, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para efectos de notificar al señor MYRON JUNIOR DOWNS FORBES identificado con la cédula de identidad de extranjería No. 602-181077-001G, en calidad de propietario de la motonave "THE WAVE", de bandera nicaragüense, el contenido de la RESOLUCIÓN NÚMERO (0149-2024) MD-DIMAR-CP-07-Jiridica de fecha 17 de junio de 2024 "por medio de la cual se resuelve en primera instancia la investigación administrativa sancionatoria No. 17022023030, adelantada por la presunta violación de normas de marina mercante", en contra del propietario de la mencionada motonave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de la RESOLUCIÓN NÚMERO (0149-2024) MD-DIMAR-CP-07-Jiridica de fecha 17 de junio de 2024, suscrita por el señor Capitán de Corbeta, Marco Antonio Castillo Charris, Capitán de Puerto de San Andrés Islas

Contra la mencionado Auto no procede recurso alguno

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días veinte (20), veintiuno (21), veintidós (22), veintitrés (23) y veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día 20 del mes de agosto del año 2024

GINNY SANDOVAL ROCA
CPS Asesora Jurídica Responsable del proceso A1
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día \_\_ del mes de \_\_\_\_ del año \_\_\_\_, siendo las 18:00 horas.

GINNY SANDOVAL ROCA
CPS Asesora Jurídica Responsable del proceso A1
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07





## RESOLUCIÓN NÚMERO (0149-2024) MD-DIMAR-CP07-Jurídica 17 DE JUNIO DE 2024

"Por medio de la cual se resuelve en primera instancia la investigación administrativa sancionatoria No. 17022023030, adelantado por la presunta violación de normas de marina mercante"

## EL CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRES

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio No.17022023030 adelantado por la presunta violación de las normas de marina mercante en contra del señor HUGO BENANCIO SUAREZ RODRIGUEZ identificado con 1.123.629.976 en calidad de capitán y contra el señor MYRON JUNIOR DOWNS FORBES identificado con cedula de extranjería No 6021810770001 de Nicaragua en calidad de propietario de la MN "THE WAVE" de bandera nicaragüense sin matrícula, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra perfeccionado, y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

## INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor HUGO BENANCIO SUAREZ RODRIGUEZ identificado con 1.123.629.976 en calidad de capitán y del señor MYRON JUNIOR DOWNS FORBES identificado con cedula de extranjería No 6021810770001 de Nicaragua en calidad de propietario de la MN "THE WAVE" de bandera nicaragüense sin matrícula.

## **ANTECEDENTES**

A través de FORMATO DE PROTESTA de fecha 11 de noviembre de abril de 2022 la señorita TKESP PORRAS RODRIGUEZ YENNIFER TATIANA comandante URR puso en conocimiento a esta Capitanía de Puerto de San Andrés entre otros hechos que a continuación se exponen así

Yo, TK Porras Rodriguez Yennifer Tatiana con c.c. no. 1.100.967.612 expedida en San Gil, Santander. condición de comandante unidad de



reacción rápida BP-739 adscripta a la estación de guardacostas de San Andrés Islas, nombrado para salvaguardar los intereses de la nación, tripulación y míos propios, elevo pública y formal protesta por los hechos acontecidos el día 16 de octubre de 2022 que a continuación expongo y que constan en el respectivo libro de minuta así:

En cumplimiento orden de operaciones No 042 CEGSAI-2022, la URR BP-739 de la Armada de Colombia al mando de la Srta Teniente de Corbeta PORRAS RODRÍGUEZ YENNIFER TATIANA, efectúa maniobra de zarpe siendo las 0315R desde el muelle de la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla hacia el sur de la Isla, donde la estación de control tráfico y vigilancia marítima detecta 01 sospechoso contacto por radar. Las motonaves se encuentran con un rumbo 210 ruta similar a todos los casos que se han intervenido como rutas utilizadas para la comisión del presunto delito de tráfico de personas que han sido conocidos por la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla, siendo un tránsito sospechoso y reiterativo, por lo tanto, la Unidad de Reacción Rápida BP-739, efectúa zarpe con el propósito de verificar ese contacto.

Al realizar el desplazamiento hacia las coordenadas aportadas por la estación de control tráfico y vigilancia marítima se observan 01 motonaves a 12 millas al sur de la isla con una velocidad de doce (12) nudos, sin reportarse a la Estación de control tráfico y vigilancia marítima, sin contar con las medidas mínimas de seguridad, los tripulantes a bordo no contaban con los chalecos salvavidas, así mismo, se observa que las embarcaciones sobrepasan los límites de peso de arqueo bruto de la embarcación, observándose a simple vista, se observan menores de edad y niños de brazos. Siendo esto un riesgo para la vida de los pasajeros especialmente para los menores quienes tienen una protección especial por marcos normativos de orden nacional e internacional. Siendo las 03:52 de la mañana se realiza Interdicción marítima en coordenadas 12°18'23" N - 081° 48' 19" W, de la motonave, es de anotar que las mismas no tienen matricula visible, así mismo la motonave se encontraba navegando en un horario no autorizado por parte de la Capitanía de Puerto.

El señor HUGO SUAREZ RODRÍGUEZ con número de identificación 1.123.629.976, manifestó ser el capitán de la motonave "THE WAVE" sin número de matrícula, color verde con franja naranja, de bandera nicaragüense tipo langostera con 01 motor Suzuki 225 HP con número de serie 2250F-710413, quien no presenta documentación de la motonave, ni de la tripulación, ni consecutivo de zarpe, el señor DEVON ARCHBOLD RODRÍGUEZ con número de identificación 1.123.629.995, se identifica como proel de la motonave y el señor IDALGO CASH RODRÍGUEZ con número de identificación 1.123.890.430 se identifica como popel o ayudante, siendo



menor de edad, a bordo de La motonave se encontraban como pasajeros veintiséis (26) adultos de nacionalidad venezolana, (01) menor de edad de nacionalidad ecuatoriana, (07) menores de edad de nacionalidad venezolana, (01) menor de edad de nacionalidad chileno para un total de 35 personas como pasajeros.

Cabe resaltar que esta embarcación ya había sido incautada por parte de la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla y puesta a disposición de las autoridades competentes, motivo por el cual las embaraciones siguen realizando tránsito desde Nicaragua hacia Colombia sin ninguna documentación legal emitida por la autoridad marítima..."

## **ACERVO PROBATORIO**

## **DOCUMENTALES:**

- 1. FORMATO DE PROTESTA de fecha 11 de noviembre de abril de 2022 suscrito por la señorita TKESP PORRAS RODRIGUEZ YENNIFER TATIANA comandante URR. Obrante a folio 8 del Expediente Oficial.
- Consulta en Iínea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del señor ARCHBOLD RODRIGUEZ DEVON GARCIA. Obrante a folio 9 Y 10 del Expediente Oficial.
- 3. Escrito de solicitud de fijación de multa de motonave THE WAVE suscrito por el señor DELROY AUSTIN GORDON FOX. Obrante a folio 11 y 12 del E.O.
- 4. Copia de poder otorgado por el señor MAYRON JUNIOR DOWNS FORBES al señor DELROY AUSTIN GORDON FOX. Obrante a folio 13 y 14 del E.O
- Copia de cedula de identidad número 602-181077-0001G del señor MAYRON JUNIOR DOWNS FORBES. Obrante a folio 15 del E.O
- 6. Oficio de fecha 15 de agosto de 2023 suscrito por el Juez segundo penal municipal mixto de San Andrés, Islas. Obrante a folio 16 del E.O
- Oficio No. 0445-23 de fecha 15 de agosto de 2023 suscrito por el juez segundo penal municipal con función de control de garantías y de conocimiento de San Andrés. Obrante a folio 17 del E.O

## COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima y Portuaria.



Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

Que de acuerdo la Constitución Política en su Artículo 4º inc. 2º ha establecido lo siguiente; "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" (cursiva fuera de texto)

Que artículos 07, 08 de la Ley 10 de 1978 "Por medio de la cual se dictan normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, y se dictan otras disposiciones."

"(...) Artículo Séptimo. Establécese, adyacente al mar territorial, una zona económica exclusiva cuyo límite exterior llegará a 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

Artículo Octavo. En la zona establecida por el artículo anterior, la Nación colombiana ejercerá derechos de soberanía para efectos de la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos del lecho y del subsuelo y de las aguas suprayacentes; así mismo, ejercerá jurisdicción exclusiva para la investigación científica y para la preservación del medio marino. (...)" (cursiva y negrilla fuera de texto)

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima. imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere



lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que artículo 119 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente: "(...) Artículo 119. La navegación en aguas jurisdiccionales.

La navegación en aguas jurisdiccionales es regulada por la autoridad marítima, quien para tal efecto dicta las reglas de gobierno, maniobra, luces y señales correspondientes a las distintas zonas y modalidades de navegación y al sistema de propulsión empleado. Los buques dedicados a la industria pesquera no podrán movilizar carga. (...)" Cursiva fuera de texto)

Que la Dirección General Marítima en el portal web oficial ha establecido que todas sus actuaciones se fundamentan en figuras como el Estado Ribereño, Estado Rector del Puerto y Estado de Abanderamiento, por tanto, se hace necesario para el caso que nos ocupa traer a colación lo siguiente:

## "(...) Estado Ribereño:

Dimar desarrolla sus funciones en los espacios marítimos y vías fluviales fronterizos, a través de una normatividad propia para tal fin. De esta manera su trabajo se centra en la administración, conservación y exploración de los recursos naturales, el control del tráfico marítimo para asegurar el cumplimiento de la reglamentación en materia de la salvaguarda de la seguridad integral marítima, con el fin de evitar accidentes por fallas operacionales de buques, errores humanos, contaminación y la reducción de amenazas que pongan en riesgo la integridad del territorio colombiano.

#### Estado Rector del Puerto:

Dimar ejerce el control administrativo, operativo y legal de los buques extranjeros que arriban a los puertos colombianos, con base en normas sobre seguridad marítima y protección del medio marino. (...)" (cursiva y negrilla fuera de texto)

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más diligencias que practicar dentro de la presente



investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes,

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se estableció que: "Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la fecha de apertura de la presente investigación administrativa por presuntas violaciones a las normas de marina mercante, se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011-*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, por lo tanto, el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

## NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.



De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Ahora bien, cuando se trata de la competencia de esta Autoridad para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, se deberá remitir, entre otras, a lo dispuesto en el numeral 5, 11 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984: dirigir y controlarlas actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimo y fijar la dotación de personal para las naves (...) inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas en especial las de practicaje, remolque, agenciamiento marítimo, cabotaje de naves y de carga, portuarias, estiba, dragado, clasificación, reconocimiento, bucería, salvamento y comunicaciones marítimas y expedir las licencias que correspondan.

Asimismo, el artículo 76 ibídem prevé que le corresponde a la autoridad marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante.

Que, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u **omisión**, de acuerdo con el artículo 79 ibídem.

Que el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley ibídem, la Dirección General Marítima tiene competencia para "(...) Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)" (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

De igual manera, la Dirección General marítima a través de la Resolución número 520 del 10 de diciembre de 1999, "Por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales" establece que la visita a la nave o artefacto naval, es la acción adoptada por los comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos



de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la mismas.

Aunado a lo anterior, para el caso en comento se hace necesario traer a colación que prenombrada resolución hace referencia a lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2°. Control de tránsito de naves o artefactos navales. Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:

- 1. Naves y artefactos navales de matrícula extranjera.
- a) Estar matriculadas ante la Autoridad Marítima Extranjera.
- b) Mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima Extranjera u organización reconocida, según sea el caso.
- c) Atender a la señal de parar máquinas y a la orden de detención, efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 VHF o FM, y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.
- d) Modificado por el artículo 1° de la Resolución 206 de 2007. Cubrir exclusivamente la ruta autorizada en caso de realizar tráfico de cabotaje, o la ruta registrada en caso de realizar tráfico internacional, de acuerdo con la autorización contenida en el acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima. Toda nave operará con la autorización correspondiente y en la zona establecida por la Dirección General Marítima.
- e) Transitar a velocidades inferiores a veinticinco (25) nudos en bahías internas y canales de acceso, y a treinta (30) nudos en aguas jurisdiccionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2324 de 1984 o norma que lo modifiquen. Se exceptúan de lo anterior, las naves que se encuentren desarrollando una competición deportiva, previamente autorizada por la capitanía de puerto correspondiente.
- f) Tramitar ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, la expedición de la autorización especial para tránsito aplicable a naves, cuya relación cascomotor, le permita desarrollar velocidades superiores a veinticinco (25) nudos. g) Solicitar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan



h) No llevar a bordo bienes de uso privativo de la fuerza pública, visores nocturnos, detectores de radar y escáner de radio para frecuencias HF, VHF y UHF.

i) Reportarse periódicamente a la estación de control de tráfico marítimo de la jurisdicción, por el canal 16 de VHF - FM, cuando la nave tenga la intención de entrar a puerto y/o salga al mar.

j) No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga. Lo precedente, con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, establecido en el anexo A de la presente resolución.

Parágrafo. La restricción indicada en el literal anterior, sólo será aplicable a las naves de arqueo igual o inferior a mil (1.000) toneladas de registro bruto (TRB).

k) Modificado por el artículo 2° de la Resolución 206 de 2007. Limitar las cantidades, especialmente gasolina y diésel, transportado por naves que operen en jurisdicción de la Dirección General Marítima, cuya finalidad sea el aprovisionamiento de las embarcaciones auxiliares en la operación de éstas. Lo precedente, teniendo en cuenta que el consumo (hora) en galones de combustible de un motor fuera de borda, es el equivalente al cinco por ciento (5%) del caballaje total de los motores que utilicen, ya sea los motores de las motonaves, o los motores fuera de borda de las embarcaciones auxiliares en condiciones variables de carga.

Por tal motivo, todas las Capitanías de Puerto de la Dirección General Marítima, antes de autorizar zarpe, velarán por el cumplimiento de lo resuelto. I) No utilizar motores fuera de borda que excedan los veinticinco (25) HP, en naves menores de apoyo que se empleen en faenas de pesca. (...)"

Por otro lado, el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta parte primera del Código.

Finalmente, el artículo 47 ibidem señala que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del Código, así como los conceptos no previstos por dichas leyes.



## ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

En primera instancia, este Despacho se referirá brevemente a lo contenido en el auto de fecha 28 de agosto de 2023, por medio del cual se formulan cargo por presunta infracciones o violación a las normas de marina mercante y se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor HUGO BENANCIO SUAREZ RODRIGUEZ identificado con 1.123.629.976 en calidad de capitán y del señor MYRON JUNIOR DOWNS FORBES identificado con cedula de extranjería No 6021810770001 de Nicaragua en calidad de propietario de la MN "THE WAVE".

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, estableció los requisitos y presupuestos para iniciarlo, en los siguientes términos:

"(...) Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único <u>se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código</u>. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia." (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).



En cuanto a la actuación administrativa, en el expediente consta que el Auto de Formulación de cargos se le notificó POR AVISO al señor HUGO SUAREZ RODRIGUEZ identificado con 1.123.629.976 en calidad de capitán y del señor MYRON JUNIOR DOWNS FORBES identificado con cedula de extranjería No 6021810770001 de Nicaragua en calidad de propietario de la MN "THE WAVE" el día 21 de noviembre de 2023. A folio 23 del expediente de la referencia se puede observar la constancia de fijación. Ahora bien, cabe mencionar que en el presente libelo no se presentaron descargos.

A continuación, mediante Auto del 26 de diciembre de 2023, el Despacho decretó el periodo probatorio por un término de treinta (30) días, tal como se evidencia a folio 25 del E.O., y corriéndose traslado a la parte con el fin de que se allegaran y se practicaran todas las pruebas que resultaren pertinentes, necesarias y conducentes dentro del proceso, con el fin de garantizarle al investigado, su derecho de defensa y contradicción. El mencionado Auto, fue notificado mediante AVISO de fecha 06 de febrero de 2024 tal como consta a folios 24 del E.O

De esta manera, tras haber cerrado la etapa instructiva de la presente investigación mediante Auto de fecha 25 de abril de 2024, tal como se puede observar a folio 37 del E.O, comunicándose mediante oficios No 17202400535 y No 17202400601 de fecha 21 de mayo de 2024 corriéndose traslado a la parte por el término legal de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### TESIS DEL DESPACHO

El Despacho del señor Capitán de Puerto de San Andrés Islas, debe señalar que el señor HUGO BENANCIO SUAREZ RODRIGUEZ identificado con 1.123.629.976 en calidad de capitán y el señor MYRON JUNIOR DOWNS FORBES identificado con cedula de extranjería No 6021810770001 de Nicaragua en calidad de propietario de la MN "THE WAVE", infringieron lo dispuesto en la normatividad marítima en lo relativo a los literales establecidos en el numeral 1 del articulo 2 de la resolución 520 de 1999 a saber:

- b) Mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima Extranjera u organización reconocida, según sea el caso.
- d) Cubrir exclusivamente la ruta autorizada en caso de realizar tráfico de cabotaje, o la ruta registrada en caso de realizar tráfico internacional, de acuerdo con la autorización contenida en el acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima. Toda nave operará con la autorización correspondiente y en la zona establecida por la Dirección General Marítima.



- f) Tramitar ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, la expedición de la autorización especial para tránsito aplicable a naves, cuya relación cascomotor, le permita desarrollar velocidades superiores a veinticinco (25) nudos.
- g) Solicitar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el período comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas.
- h) No llevar a bordo bienes de uso privativo de la fuerza pública, visores nocturnos, detectores de radar y escáner de radio para frecuencias HF, VHF y UHF.
- i) Reportarse periódicamente a la estación de control de tráfico marítimo de la jurisdicción, por el canal 16 de VHF FM, cuando la nave tenga la intención de entrar a puerto y/o salga al mar. Del artículo 2 de la Resolución No. 520 de 1999.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que "El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)" (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: "Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)" (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, numeral 2, dispone que: "Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán: (...) 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)" (Cursiva y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, se procederá a declarar la responsabilidad del investigado por violación a las norma anteriormente señalada, con fundamento en lo expuesto en el presente proveído, en atención que, a lo largo de éste procedimiento administrativo sancionatorio, del análisis del caso concreto y de las pruebas allegadas al mismo, no se logró desvirtuar la presunción de violación a los cargos aquí formulados con sustento a los informes de autoridad, los cuales gozan de plena legalidad.



## De la Sanción

El derecho administrativo sancionatorio, tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia. De ahí que lo antijurídico es causar un potencial peligro, de allí que se sostenga que se trata de un reproche a la mera conducta. Al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración.

Bajo este entendido, la Autoridad Marítima dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, se encuentra también sujeta al principio de tipicidad. De manera que, las conductas transgresivas a la norma por las cuales se pretende imponer una sanción deberán ser expresamente determinadas para así garantizar el derecho de defensa y el debido proceso administrativo.

En tal sentido, es dable concluir que, durante el transcurso de este procedimiento, desde el momento de la formulación de los cargos al investigado, esta Autoridad ha cumplido con la aplicación de este precepto, así:

- 1. La conducta sancionable es descrita de manera específica y precisa;
- 2. Existe sanción cuyo contenido material está definido en la ley;
- 3. Existe correlación entre la conducta y la sanción.

En consecuencia, para este Despacho quedó plenamente demostrado que dentro de la presente investigación sí existió violación a las normas de marina mercante y, por tanto, se infringieron los cargos formulados mediante auto de formulación de cargos de fecha 28 de agosto de 2023 (Resolución 0164-2023).

En virtud de lo expuesto anteriormente, este despacho procederá a declarar la responsabilidad administrativa del señor HUGO BENANCIO SUAREZ RODRIGUEZ identificado con 1.123.629.976 en calidad de capitán y el señor MYRON JUNIOR DOWNS FORBES identificado con cedula de extranjería No 6021810770001 de Nicaragua en calidad de propietario de la MN "THE WAVE" y, en consecuencia, se le sancionará conforme a la Ley por la infracción cometida.

Es de suma importancia manifestar que la responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria sino del incumplimiento intencional o imprudencial de las



"Consolidemos nuestro país marítimo" Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C. Conmutador (+57) 601 220 0490. Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 Bogotá (+57) 601 328 6800 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de

normas jurídicas, porque éstas imponen deberes de conducta, generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico.

La responsabilidad solamente exige una relación entre un sujeto y un resultado, incluso si tal relación no ha sido intencional y ni siquiera culposa por negligencia, la responsabilidad recae, obviamente, sobre sujetos individuales o personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

En cuanto a la responsabilidad del propietario y/o armador de la nave "THE WAVE", señor MYRON JUNIOR DOWNS FORBES identificado con cedula de identidad extranjería No 6021810770001 de Nicaragua se tiene que la responsabilidad de este no surge por estar o no presente en el momento de la ocurrencia de los hechos, sino que le surge de la misma ley, como solidario responsable de las conductas desarrolladas por el capitán de la motonave.

El Código de Comercio en el artículo 1473 define al Armador como aquella persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan, quien figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

La normatividad legal vigente contempla dentro de las atribuciones del armador, la de impartir al capitán las instrucciones necesarias para el gobierno de la nave y para su administración durante el viaje y responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación.

En este caso la responsabilidad del armador proviene de la ley y no de la infracción cometida por el capitán, toda vez que de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio en los artículos 1478, numeral 2 y 1479, el armador responde por las culpas que comete el capitán de la nave, mientras se desempeñe como jefe de gobierno, inclusive en aquellos casos en que haya sido extraño a su designación, la multa será impuesta de manera solidaria.



Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, la sociedad investigada podrá ser sancionado de la siguiente manera: "SANCIONES: Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de guien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto. b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria. c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados. d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1 .000) salarios mínimos. Si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos. autorizaciones o certificaciones a los titulares." (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, debe en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual precisa que "en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), debe el Despacho, en primer lugar, determinar la idoneidad de la medida o la utilidad de la sanción a imponer, es decir, se debe realizar un juicio de adecuación, tendiente a determinar si la medida administrativa es adecuada para alcanzar los fines esperados; en segundo lugar, el juicio de necesidad, que permite determinar si la medida o el medio utilizado es realmente eficaz para alcanzar los fines y propósitos perseguidos y el menos limitativo de los derechos subjetivos; y, por último, el juicio propiamente de proporcionalidad, permite visualizar las ventajas que se alcancen con el fin perseguido.

En este sentido, la proporcionalidad implica que la sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. De modo que, conforme lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, y en atención a que el asunto que ocupa al Despacho



en el presente procedimiento versa sobre la probada responsabilidad administrativa por violación a las normas de marina mercante se procederá a declarar al señor HUGO BENANCIO SUAREZ RODRIGUEZ identificado con 1.123.629.976 en calidad de capitán y solidariamente al señor MYRON JUNIOR DOWNS FORBES identificado con cedula de extranjería No 6021810770001 de Nicaragua en calidad de propietario / armador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de San Andrés, en uso de sus facultades legales y en especial de aquellas las que le confiere el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984,

## RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE. al señor HUGO BENANCIO SUAREZ RODRIGUEZ identificado con 1.123.629.976 en calidad de capitán de la motonave "THE WAVE" por violación a las normas de marina mercante conforme al numeral 1 del artículo 2 de la resolución 520 de 1999:

- b) Mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima Extranjera u organización reconocida, según sea el caso.
- d) Cubrir exclusivamente la ruta autorizada en caso de realizar tráfico de cabotaje, o la ruta registrada en caso de realizar tráfico internacional, de acuerdo con la autorización contenida en el acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima. Toda nave operará con la autorización correspondiente y en la zona establecida por la Dirección General Marítima.
- f) Tramitar ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, la expedición de la autorización especial para tránsito aplicable a naves, cuya relación cascomotor, le permita desarrollar velocidades superiores a veinticinco (25) nudos.
- g) Solicitar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el período comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas.
- h) No llevar a bordo bienes de uso privativo de la fuerza pública, visores nocturnos, detectores de radar y escáner de radio para frecuencias HF, VHF y UHF.
- i) Reportarse periódicamente a la estación de control de tráfico marítimo de la jurisdicción, por el canal 16 de VHF - FM, cuando la nave tenga la intención



Resolución No 0149-2024 – MD-DIMAR-CP07-Jurídica de 17 de junio de 2024

de entrar a puerto y/o salga al mar. Del artículo 2 de la Resolución No. 520 de 1999.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor HUGO BENANCIO SUAREZ RODRIGUEZ identificado con 1.123.629.976 en calidad de capitán de la motonave "THE WAVE" de bandera Nicaragua sin matrícula, MULTA de seis (06) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente para el año 2022, suma que asciende a SEIS MILLONES PESOS MONEDA LEGAL (\$6.000.000) equivalentes a 547.90 Unidades de Valor Básico (UVB) vigentes para el año 2024, multa que deberá ser pagada en solidaridad con el señor MYRON JUNIOR DOWNS FORBES identificado con cedula de identidad de extranjería No 602-181077-001G en su calidad de propietario y armador de la MN "THE WAVE" de bandera Nicaragua sin matrícula, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La suma anteriormente descrita, deberá ser pagada dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la ejecutoria del presente acto, dicho valor deberá ser consignado a la cuenta corriente No 188-000031-27 a nombre de MDN-DIMAR-RECAUDO MULTAS del banco BANCOLOMBIA, convenio 14208.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de San Andrés, al señor señor HUGO BENANCIO SUAREZ RODRIGUEZ identificado con 1.123.629.976 y al señor MYRON JUNIOR DOWNS FORBES identificado con cedula de identidad de extranjería No 602-181077-001G en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada San Andrés, Isla

Capitán de Corbeta MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS

Capitán de Puerto de San Andrés.

